

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

NÚMERO: 9674

Fecha: 18 de junio de 2025



Aprobado: Narel W. Colón

Secretaria de Estado Interina
Departamento de Estado

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN
LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

*Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en las Cooperativas de
Ahorro y Crédito*

Índice

	Página
Capítulo I. Introducción	1
Artículo 1.1. Título	1
Artículo 1.2. Base legal.....	1
Artículo 1.3. Propósito y resumen ejecutivo.....	1
Artículo 1.4. Aplicabilidad	3
Artículo 1.5. Excepciones	3
Artículo 1.6. Principios rectores	3
Artículo 1.7. Definiciones.....	4
Capítulo II. Disposiciones Generales	6
Artículo 2.1. Deberes de las cooperativas bajo este Reglamento	6
(a) Revisión del reglamento general.....	6
(b) Advertencia en procesos de separación de socios(as) y miembros de cuerpos directivos.....	6
(c) Adopción de procedimientos internos	6
(d) Requisito de llevar registros.....	7

AAA
1887


(e) Deber de notificar a COSSEC controversias presentadas para arbitraje	7
(f) Otros deberes	8
Artículo 2.2. Designación del (de la) conciliador(a), mediador(a) y selección de árbitros(as)	8
Artículo 2.3. Deberes generales de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as)	9
Artículo 2.4. Recusación o inhibición de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as)	10
Artículo 2.5. Compensación de los (las) mediadores(as) o árbitro(as).....	10
Artículo 2.6. Representación y defensa de las partes.....	11
Artículo 2.7. Elegibilidad de árbitros(as).....	11
Capítulo III. Conciliación	11
Artículo 3.1. Concepto y propósito.....	11
Artículo 3.2. Procedimiento.....	11
Capítulo IV. Mediación	13
Artículo 4.1. Definición y propósitos de la mediación	13
Artículo 4.2. Casos elegibles	13
Artículo 4.3. Duración	13
Artículo 4.4. Referido y designación	14
Artículo 4.5. Imparcialidad del (de la) mediador(a)	14
Artículo 4.6. Autoridad o facultades del (de la) mediador(a)	14
Artículo 4.7. Tiempo y lugar de la mediación	15
Artículo 4.8. Conclusión de la mediación.....	16
Artículo 4.9. Participación de los (las) abogados(as) en el proceso de mediación.....	16
Capítulo V. Arbitraje	17

AAA


Artículo 5.1. Propósito	17
Artículo 5.2. Selección y designación del panel de arbitraje	17
Artículo 5.3. Jurisdicción del panel de árbitros(as)	18
Artículo 5.4. Facultades del panel de árbitros(as).....	18
Artículo 5.5. Vistas de arbitraje	18
Artículo 5.6 Transcripción o grabación de los procedimientos	20
Artículo 5.7. Laudo de arbitraje; término para rendirlo	20
Artículo 5.8. Notificación del laudo	20
Artículo 5.9. Sanciones	20
Artículo 5.10. Eficacia del laudo y revisión judicial	21
Capítulo VI. Cláusulas de Compatibilidad	21
Artículo 6.1. Disposiciones reglamentarias incompatibles.....	21
Artículo 6.2. Derogación.....	21
Artículo 6.3. Separabilidad	21
Artículo 6.4. Vigencia.....	22

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

Capítulo I. Introducción

Artículo 1.1. Título

Este Reglamento se conocerá como “*Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.*”

Artículo 1.2. Base legal

Este Reglamento se adopta y promulga por virtud de los Artículos 4(d)(11)(B) y 7(a)(i), (v)(f) de la *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*, Ley Núm.114-2001, según enmendada, en adelante COSSEC o la Corporación, por el Artículo 15 de la *Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, Ley Núm. 247-2008, según enmendada, el Artículo 8.04 de la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*, Ley Núm. 255-2002, según enmendada, y de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

Artículo 1.3. Propósito y resumen ejecutivo

El Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255 requiere que la Corporación adopte reglas que rijan los procesos de arbitraje en procedimientos adjudicativos por querellas presentadas por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios(as) ejecutivos(as) o por cualquier socio(a) o depositante de una cooperativa, por violaciones a la Ley Núm. 255, la Ley Núm. 114 o a los reglamentos adoptados al amparo de estas, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa. A su vez, el Artículo 3.04(p) de la Ley Núm. 255 dispone que las cooperativas deberán contener disposiciones en su reglamento interno que apliquen métodos alternos para la resolución de disputas acorde con las reglas adoptadas por la Corporación.

En cumplimiento de ello, la Corporación adoptó el Reglamento Núm. 6757 conocido como “*Reglamento para la Solución de Controversias en Cooperativas Mediante Arbitraje*”, aprobado el 8 de enero de 2004. Han transcurridos 20 años desde entonces y de su reevaluación observamos que aunque atiende los procesos de arbitraje, no contiene reglas que rijan los métodos alternos para la resolución de disputas como lo requiere el Artículo 3.04(p) de la Ley Núm. 255. Tampoco provee el procedimiento para la apelación ante un panel de arbitraje en los procedimientos de separación de socios(as) y miembros de cuerpos directivos contenidos en los Artículos 4.06 y 5.25 de la Ley Núm. 255, respectivamente, los cuales hacen referencia a un artículo de ley inexistente, dejando huérfanos a los afectados del debido proceso.

Basado en lo anterior, el propósito de este Reglamento es promover mecanismos rápidos e informales de adjudicación a través del arbitraje así como la solución de conflictos mediante la identificación de necesidades y construcción de acuerdos por las partes, utilizando la conciliación y la mediación. Cónsono con ello, establecemos las reglas aplicables a los métodos alternos de resolución de conflictos y controversias suscitadas en las cooperativas de ahorro y crédito, presentadas ante el foro administrativo, y aquellas atendidas internamente en las cooperativas. Asimismo, derogamos el Reglamento Núm. 6757.

La Corporación certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene impacto fiscal adicional para la esta, las cooperativas de ahorro y crédito ni la ciudadanía en general. Un análisis de costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el fondo, como tampoco para la ciudadanía. Asimismo, su adopción es necesaria para reemplazar el reglamento vigente, que no ha sido revisado de manera integral desde el año 2004.

Artículo 1.4. Aplicabilidad

Este Reglamento es aplicable a:

- (a) Los conflictos que surjan de la actividad cooperativa entre socios (as), entre el(la) socio(a) o depositante y la cooperativa a la que pertenece, entre los cuerpos directivos de una cooperativa, o entre cooperativas.
- (b) Toda solicitud, querrela o petición presentada ante la Corporación que luego de ser evaluada, sea referida para atención mediante un método alterno para su solución de acuerdo con el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255, así como aquella en la que las partes soliciten la adjudicación mediante arbitraje.
- (c) Todo proceso de arbitraje al que haga referencia la Ley Núm. 255.

Artículo 1.5. Excepciones

Las disposiciones de este Reglamento no aplicarán a lo siguiente:

- (a) Controversias sobre asuntos de política pública.
- (b) Casos de suspensión y remoción de directores(as), miembros de cuerpos directivos o funcionarios(as) ejecutivos(as) promovidos por la Corporación.
- (c) Casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa.
- (d) Conflictos obrero-patronales.
- (e) Controversias sobre las cuales haya recaído resolución o sentencia final y firme.
- (f) Otro asunto expresamente excluido por una ley.

Artículo 1.6. Principios rectores

- (a) Los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje se basan en principios de voluntariedad, confidencialidad, economía procesal e igualdad entre las partes.
- (b) Estos podrán llevarse a cabo de modo presencial o virtual sujeto a que las partes estén de acuerdo y existan procedimientos adoptados para su implementación.
- (c) Las personas que fungen como conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as), actúan con imparcialidad y neutralidad, respetando los principios rectores del procedimiento y la legislación vigente en materia de cooperativas.

- (d) La Corporación proveerá asistencia técnica a los paneles de arbitraje para asegurar la aplicación correcta de las normas jurídicas y reglamentarias en los casos de arbitraje.
- (e) Los laudos emitidos en el proceso de arbitraje serán conforme a derecho.
- (f) Este Reglamento será interpretado con el propósito de que el procedimiento de arbitraje se conduzca de forma ágil, rápida, sin las formalidades de los procesos adjudicativos administrativos o judiciales. La justicia, la razonabilidad, prontitud y economía en el proceso prevalecerán en la resolución de las controversias.

Artículo 1.7. Definiciones

- 1. *Arbitro(a)*. Funcionario(a) designado(a) por la Corporación o seleccionado por las partes con la encomienda de intervenir en una controversia, ofrecer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías y toda la prueba pertinente para adjudicarla conforme a derecho y en forma final y obligatoria.
- 2. *Arbitraje*. Procedimiento para resolver controversias sometiéndolas a un(a) árbitro(a) o a un panel de árbitros(as) para luego de considerar la prueba, remitir su laudo.
- 3. *Conciliación*. Proceso mediante el cual las partes obtienen una evaluación objetiva y razonada, pero no vinculante del conflicto en sus méritos. La evaluación está basada en información esencial, oral o escrita que las partes deben someter al (a) conciliador (a).
- 4. *Conciliador(a)*. Tercero, que realiza esfuerzos encaminados a que las partes logren entre sí solucionar sus controversias. Actúa como un facilitador(a) y persuade a las partes para que lleguen a un acuerdo satisfactorio sin vincularse con el conflicto en sus méritos.
- 5. *Controversia*. Se refiere a cualquier asunto o situación que surja entre las partes, relacionadas con la aplicación, interpretación, o cumplimiento, del reglamento general de la cooperativa, las leyes y reglamentos aplicables a esta, sus operaciones, servicios y productos así como la relación entre la cooperativa, sus socios(as) y cuerpos directivos.

- 
6. *Cooperativa*. En este Reglamento se refiere a toda entidad cooperativa de ahorro y crédito asegurada por la Corporación.
 7. *Corporación*. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, (COSSEC), según creada por la Ley Núm. 114-2001.
 8. *Laudo*. Se refiere a la decisión emitida por el panel de árbitros(as) mediante el cual se adjudican en derecho todas las controversias presentadas.
 9. *Ley Núm. 114*. Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”.
 10. *Ley Núm. 255*. Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.
 11. *Ley Núm. 38*. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
 12. *Mediador(a)*. Funcionario(a) designado(a) por la Corporación o por la cooperativa de acuerdo con los procedimientos adoptados, que asiste a las partes en controversia a llegar a un acuerdo que sea mutuamente satisfactorio, sin entrar en un proceso de adjudicación ni emitir decisión alguna al respecto.
 13. *Método alternativo*. Incluye todo tipo de método, práctica y técnica formal e informal, que no sea la adjudicación tradicional, encaminado a resolver las controversias entre las partes.
 14. *Panel de arbitraje o de árbitros(as)*. Grupo compuesto por tres árbitros(as), uno seleccionado(a) por cada parte en controversia, y el (la) tercero(a) seleccionado(a) de común acuerdo con los (las) dos primeros(as) árbitros(as). En caso de existir más de dos partes en controversia, se podrán designar árbitros(as) adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros(as), éstos(as) designarán de común acuerdo el (la) árbitro(a) adicional para asegurar un número impar.

Capítulo II. Disposiciones Generales

Artículo 2.1. Deberes de las cooperativas bajo este Reglamento

(a) Revisión del reglamento general

A la fecha de vigencia de este Reglamento, todas las cooperativas deberán constatar que su reglamento general contenga métodos alternos para la resolución de controversias que sean cónsonos con lo aquí dispuesto. De no tenerlos, se les requiere enmendar el reglamento general, cumpliendo con las disposiciones del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 255, en o antes del 31 de diciembre de 2025.

(b) Advertencia en procesos de separación de socios(as) y miembros de cuerpos directivos

Quando las cooperativas lleven a cabo procedimientos de separación de socios(as) al amparo del Artículo 4.06 y de miembros de cuerpos directivos bajo las disposiciones del Artículo 5.25 de la Ley Núm. 255, deberán apereibir del derecho a apelar la decisión ante un panel de arbitraje **dentro del término de 30 días** contados a partir de la notificación de la decisión separándole como socio(a) o miembro de cuerpo directivo, así como el procedimiento adoptado en la cooperativa para ello. Disponiéndose que, en ausencia de un procedimiento debidamente adoptado por la cooperativa, la parte adversamente afectada por la decisión podrá presentar una querella ante la Corporación para que esta someta el asunto a la consideración de un panel de arbitraje conforme este Reglamento o lo atienda mediante adjudicación directa según el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255.

(c) Adopción de procedimientos internos

Las Juntas de Directores de las cooperativas deberán adoptar los procedimientos internos para atender toda controversia que se presente para atención a través de métodos alternos de resolución de disputas.

1. Dichos procedimientos deberán ser redactados en un lenguaje sencillo, e identificarán los pasos para atender las controversias presentadas, la(s) persona(s) responsables de cada tarea así como los términos aplicables.

2. Además, deberán establecer mecanismos para garantizar a los (las) socios(as) y depositantes tener acceso a los métodos alternos para la resolución de controversias a costos accesibles o libre de costos en casos de personas indigentes. Las cooperativas podrán usar como parámetro para establecer indigencia que la persona sea recipiente de los servicios de asistencia nutricional, vivienda, o plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.
3. Copia de los procedimientos internos para la resolución de controversias adoptado deberá estar disponible para las partes que se sometan voluntariamente a alguno de los procesos.

(d) Requisito de llevar registros

1. Las cooperativas deberán llevar un registro físico y/o digital de los asuntos atendidos mediante métodos alternos para cada año fiscal. El registro deberá contener la siguiente información:
 - i. Fecha de presentación de la querella.
 - ii. Nombre de las partes y sus representantes, de haberlos.
 - iii. Tipo de método alternativo referido: conciliación, mediación o arbitraje.
 - iv. Nombre del (de la) conciliador(a), mediador(a) o árbitro(a).
 - v. Fecha en que terminó el procedimiento.
 - vi. Para las conciliaciones, indicar si hubo o no conciliación.
 - vii. En las mediaciones, indicar si hubo o no acuerdo.
 - viii. En el arbitraje: proveer la fecha del laudo, y si fue o no revisado judicialmente.
2. El registro, expediente, así como cualquier documento relacionado al proceso deberá estar disponible para la Corporación a su petición o durante el proceso regular de examen.

(e) Deber de notificar a COSSEC controversias presentadas para arbitraje

1. Conforme el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255 la Corporación puede determinar que el interés público requiere la adjudicación directa de determinados asuntos. Por tanto, las cooperativas deberán notificar a la

Corporación todo asunto presentado ante su consideración para arbitraje, en el término de **5 días calendarios**. La forma de notificar a la Corporación es la siguiente:

- i. Llenar el formulario de notificación de arbitraje. (Anejo 1)
- ii. Unir copia de la querella presentada para arbitraje.
- iii. Enviar el formulario y la copia de la querella a **arbitraje@cossec.pr.gov**.

2. La Corporación confirmará el recibo de la notificación y su no objeción al procedimiento o el traslado a su foro, en el término de **5 días laborables**, mediante correo electrónico a la dirección de la cooperativa que surge de AITSA 255.

(f) Otros deberes

Además de las responsabilidades antes indicadas, las cooperativas deberán facilitar los recursos administrativos, facilidades físicas y tecnológicas para llevar a cabo las conciliaciones, mediaciones y procedimientos de arbitraje.

Artículo 2.2. Designación del (de la) conciliador(a), mediador(a) y selección de árbitros(as)

- (a) En los casos en que un(a) socio(a) o depositante presente una controversia ante la cooperativa para su atención, esta determinará el método alternativo a usar, de acuerdo con la reglamentación y procedimientos internos adoptados. En los casos que la controversia requiera de adjudicación, las partes seleccionarán los (las) árbitros(as) que formarán el panel de arbitraje.
- (b) En los casos en que un(a) socio(a) o depositante presente una querella ante la Corporación, el personal designado a la evaluación de casos determinará si es posible atenderla mediante un método alternativo. Los casos referidos a conciliación y mediación serán atendidos por los (las) funcionarios(as) o empleados(as) que llevan a cabo dichas funciones. En el caso de querellas referidas a solicitud de parte o por iniciativa de la Corporación a un panel de arbitraje, requerirán que cada parte seleccione un(a) árbitro(a) y estos a su vez, seleccionen el tercer árbitro(a). En los

casos donde hay más de dos partes en controversia, se podrán designar árbitros(as) adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros(as), estos designarán de común acuerdo el (la) árbitro(a) adicional para asegurar un número impar.

Artículo 2.3. Deberes generales de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as)

- (a) Orientar adecuadamente a las partes sobre la naturaleza del servicio, sus limitaciones y sus beneficios.
- (b) Alentar y ayudar a las partes para que logren un acuerdo.
- (c) Cumplir cabalmente con las disposiciones sobre confidencialidad expuestas en este Reglamento.
- (d) Abstenerse de utilizar la información que le ha sido revelada durante un proceso alternativo para la solución de conflictos para beneficio propio. Tampoco utilizará los resultados de su intervención para lograr publicidad o reconocimiento.
- (e) Mantener una posición imparcial hacia todas las partes involucradas en el conflicto y evitar la apariencia de parcialidad.
- (f) Abstenerse de actuar como interventor(a) en toda controversia en la que su participación constituya un conflicto de interés o en la que perciba la existencia de un conflicto de interés. Si luego de iniciada su labor sobreviniese circunstancias que impliquen un conflicto de interés o que le hiciesen creer que existe tal conflicto, deberá cesar inmediatamente su intervención en el caso.
- (g) Revelar a los (las) participantes cualquier circunstancia personal o profesional que pueda crear la apariencia de un conflicto de interés o generar dudas sobre su imparcialidad. Esta obligación será continua.
- (h) No hacer falsas representaciones sobre los costos, beneficios o posibles resultados del uso del método alternativo para la solución de conflictos ni de sus cualidades profesionales.
- (i) Tomar los cursos requeridos de educación continua en métodos alternos para la solución de conflictos y así mantener su certificación como interventor(a) y los adiestramientos apropiados en procesos judiciales.

Artículo 2.4. Recusación o inhibición de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as)

(a) Criterios. A iniciativa propia o como resultado de una recusación de parte, un(a) conciliador(a), mediador(a) o árbitro(a) deberá inhibirse de actuar en un método alternativo para la solución de conflictos en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Cuando esté interesado(a) en el resultado del caso o tenga prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o de sus abogados(as), si los hubiera.
2. Cuando exista un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o de sus abogados(as), si lo hubiera.
3. Cuando haya sido abogado(a), perito(a) o profesional de ayuda de cualquiera de las partes.
4. Cuando exista una relación de amistad entre este(a) y cualesquiera de las partes o de sus abogados(as), si los hubiera, de tal naturaleza que pueda frustrar los fines de la justicia.
5. Cuando exista cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad o que tienda a minar la confianza pública en el proceso.

(b) Procedimiento. Cualquier recusación deberá exponer los hechos en que está fundada y deberá ser presentada tan pronto el o la solicitante conozca la causa.

1. En caso de que el interventor(a) neutral se inhiba o cuando alguna de las partes presente una solicitud de recusación, el (la) conciliador(a), mediador(a) o árbitro(a) deberá suspender la vista y devolver el caso a la Corporación o a la cooperativa.

Artículo 2.5. Compensación de los (las) mediadores(as) o árbitro(as)

(a) Las partes acordarán con este(a) la compensación o forma de pago. El acuerdo será por escrito y suscrito por las partes antes de comenzar los procedimientos. En dicho acuerdo se incluirá como mínimo lo relacionado al costo, la duración del procedimiento y la forma de pago de los servicios.

- (b) El (La) mediador(a) o árbitro(a) no aceptará comisión, regalía o cualquier otra forma de pago que no haya sido previamente acordada con todas las partes.

Artículo 2.6. Representación y defensa de las partes

Las partes pueden actuar por sí mismas, por representación legal o mediante una persona que las represente en el procedimiento. En este último caso, la parte que vaya a ser representada en el procedimiento deberá presentar la autorización por escrito y especificar el alcance de la autoridad que tendrá el (la) representante para llegar a acuerdos a nombre del (de la) representado(a). En los casos en que la representación surja por orden judicial, de un poder u otro documento legal vigente, este deberá ser presentado como anejo a la autorización.

Artículo 2.7. Elegibilidad de árbitros(as)

Serán elegibles para llevar a cabo los procesos de arbitraje dispuestos en este Reglamento las personas que cuenten con una certificación vigente como árbitros(as) emitida por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al ser designados, los (las) árbitros(as) deberán acreditar su certificación vigente.

Capítulo III. Conciliación

Artículo 3.1. Concepto y propósito

La conciliación es el proceso mediante el cual las partes obtienen una evaluación objetiva y razonada, pero no vinculante del conflicto en sus méritos. La evaluación está basada en información esencial, oral o escrita que las partes deben someter al (a la) conciliador (a). El propósito de la conciliación es proveer recomendaciones y alternativas que conduzcan a resolver controversias sin la necesidad del uso del método adjudicativo del arbitraje.

Artículo 3.2. Procedimiento

- (a) El procedimiento de conciliación inicia con la presentación de una solicitud ante la Corporación o la cooperativa, según sea el caso. La solicitud debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre y direcciones postales de todas las partes y de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.
 2. Identificar la situación o controversia que desean resolver y la postura sobre ella, así como cualquier documento en apoyo a la misma.
 3. Solicitud de que el (la) conciliador(a) emita una propuesta de resolución del conflicto.
- (b) La Corporación o la cooperativa, dependiendo de donde se haya presentado la solicitud, deberá designar un (a) conciliador(a). Para que se pueda ofrecer la conciliación como un método alternativo es necesario que todas las partes lo consientan. Por lo que el (la) conciliador(a) designado(a) se comunicará con las partes y solicitará de estas su anuencia escrita para iniciar el proceso. Si alguna de las partes no está de acuerdo con participar del proceso se desistirá de este y se notificará su archivo.
- (c) En aras de lograr un acuerdo entre las partes, el (la) conciliador(a) puede establecer las reglas a seguir durante los procesos, puede llevar a cabo reuniones separadas o conjuntas, solicitar información para conocer la postura de cada una de las partes, hacer recomendaciones y obtener recomendaciones periciales cuando sea necesario. Además, puede realizar cualquier otra acción que sea aceptada por las partes para facilitar la solución del conflicto.
- (d) El (la) conciliador(a) no tiene la facultad para obligar a las partes a llegar a algún acuerdo. La negativa de cualquiera de las partes para reconocer al (a la) funcionario(a) dará por finalizada su intervención.
- (e) El acto de la conciliación se podrá llevar a cabo de forma presencial o virtual, según acordado con las partes.
- (f) En el acto de conciliación, el (la) conciliador(a) debe emitir una o varias propuestas a la resolución del conflicto para que sea aceptada, rechazada o modificada por las partes.
- (g) El (la) conciliador(a) deberá levantar un acta del acto de conciliación que contenga los nombres de los (las) participantes, un resumen de la solicitud efectuada, las alegaciones de cada parte, y los acuerdos a los que hayan llegado. Si no llegaran a un acuerdo, así se recogerá en el acta.
- (h) El (la) conciliador(a) deberá enviar copia certificada del acta de conciliación a las partes dentro de los 10 días de celebrado el acto de conciliación.

- (i) Las partes se obligan a cumplir con los acuerdos logrados en el proceso.
- (j) La Corporación tiene la facultad para sustituir o retirar al (a la) conciliador(a) que haya designado cuando lo entienda necesario.
- (k) La conciliación finalizará cuando las partes lleguen a un acuerdo, cuando cualquiera de las partes se niegue a continuar con los procedimientos, o cuando a juicio de la Corporación, el proceso se torne fútil.
- (l) El (la) conciliador(a) designado por la Corporación rendirá todo informe escrito y oral esta le requiera.

Capítulo IV. Mediación

Artículo 4.1. Definición y propósitos de la mediación

La mediación es el proceso no adjudicativo, en el cual un(a) mediador(a) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. Es un proceso rápido e informal que promueve la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos. En este, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.

Artículo 4.2. Casos elegibles

- (a) Las cooperativas adoptarán mediante reglamentación interna los criterios aplicables para determinar qué asuntos y/o controversias son adecuadas para referir a mediación.
- (b) En los casos presentados ante la Corporación, ésta determinará si un caso es adecuado para referirlo a mediación. La Corporación, además, podrá acoger peticiones de las partes para que un caso se refiera a mediación. No obstante, quedará a discreción del (de la) mediador(a) a quien se asigne el caso determinar si éste es adecuado para atenderse en el proceso de mediación.

Artículo 4.3. Duración

El procedimiento de mediación deberá tener una duración máxima de **60 días** contados a partir de la designación del (de la) mediador(a)

Artículo 4.4. Referido y designación

- (a) La Corporación podrá referir a mediación cualquier caso que tenga ante su consideración, o parte de éste, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes. En estos casos designará al (a la) mediador(a).
- (b) Las cooperativas deberán adoptar en su reglamentación interna los procedimientos para el referido de situaciones y conflictos que puedan ser resueltos a través de la mediación, así como la designación de los (las) mediadores(as) de acuerdo con el procedimiento adoptado.

Artículo 4.5. Imparcialidad del (de la) mediador(a)

El (la) mediador(a) mantendrá una imagen de imparcialidad y actuará en conformidad con ésta, con todas las partes involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes por igual a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes en el proceso para la solución de la controversia.

Artículo 4.6. Autoridad o facultades del (de la) mediador(a)

- (a) El (La) mediador(a) tendrá autoridad para:
 1. llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas (caucus) con los (y las) participantes ya sean presenciales o virtuales por acuerdo;
 2. hacer recomendaciones verbales sobre las posibles formas de arreglo;
 3. obtener el consejo de otros(as) expertos(as) en lo que se refiere a asuntos técnicos de la controversia, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, y requerir el pago de sus servicios, cuando corresponda y haya mediado acuerdo escrito de compensación;
 4. mantener el orden del proceso de mediación y requerir a los y a las participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación aceptadas por éstos al inicio del proceso;
 5. disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación;
 6. posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes, y

7. dar por terminada la mediación en cualquier momento a iniciativa propia o a solicitud de las partes.
- (b) El (La) mediador(a) no tiene autoridad para obligar a las partes en controversia a llegar a algún acuerdo en particular.

Artículo 4.7. Tiempo y lugar de la mediación

(a) Citación inicial

Todo caso que se refiera a mediación se citará prontamente a una sesión de orientación para cumplir con el objetivo de este Reglamento de brindar rápida solución a las controversias.

(b) Sesión de orientación

En la sesión de orientación, el(la) mediador(a) cumplirá, como mínimo, con lo siguiente:

1. informar a los (las) participantes que el proceso es voluntario y que es un(a) facilitador(a) imparcial que no tiene autoridad para imponer acuerdos;
2. informar que no representa ni asesora a ninguno de los (las) participantes;
3. definir y describir los servicios de mediación y su naturaleza privilegiada y confidencial;
4. definir y describir la naturaleza y el alcance de la confidencialidad y la naturaleza privilegiada de las sesiones;
5. ayudar a los (las) participantes a evaluar los beneficios, riesgos y costos de la mediación;
6. revelar la naturaleza y el grado de relación con cualquiera de las partes y cualquier interés personal, financiero u otro que pueda resultar en perjuicio o en un conflicto de interés, y
7. aconsejar a los (las) participantes del derecho que les asiste a buscar y a tener asesoramiento legal independiente, en caso de que no lo tengan.

Las sesiones podrán ser presenciales o virtuales siempre que las partes estén de acuerdo.

Artículo 4.8. Conclusión de la mediación

- (a) El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el (la) mediador(a).
- (b) Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación, éste podrá concluir por cualquiera de las razones siguientes:
 1. las partes lograron un acuerdo;
 2. las partes no lograron un acuerdo;
 3. alguna de las partes incompareció a la vista;
 4. una o ambas partes se retiran del proceso;
 5. se venció el termino de tiempo concedido por la Corporación para la mediación y las partes no solicitaron una prórroga, o si la solicitaron, no les fue concedida, o
 6. cuando, a juicio del (de la) mediador(a), el proceso no está resultando beneficioso.
- (c) El que se dé por terminada la mediación en alguna etapa de un caso no impedirá que se recurra nuevamente a este proceso si las circunstancias son favorables.

Artículo 4.9. Participación de los (las) abogados(as) en el proceso de mediación

- (a) Entrevista y sesión de orientación
Las partes podrán estar acompañadas de sus abogados(as) durante la entrevista inicial y en la sesión de orientación que se lleve a cabo con cada parte por separado en mediación.
- (b) Sesiones conjuntas
En las sesiones conjuntas se permitirá la participación de los (las) abogados(as) con el consentimiento de las partes y del (de la) mediador(a). De aceptarse la participación de abogados(as) en las sesiones conjuntas, el (la) mediador(a) requerirá que cada parte esté así representada, y a los (las) abogados(as) les aplicarán las mismas normas que le apliquen a las partes.

- (c) La función de los(las) abogados(as) en las sesiones conjuntas de mediación deberá limitarse a proveer asesoramiento e información a sus representados(as), aclarar dudas y hacer sugerencias sobre las alternativas de solución.
- (d) Las partes se obligan a cumplir los acuerdos logrados en el proceso.
- (e) El (La) mediador(a) rendirá todo informe escrito y oral que le requiera la Corporación.

Capítulo V. Arbitraje

Artículo 5.1. Propósito

El arbitraje tiene como propósito proveer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías legales y la evidencia dentro de un procedimiento adjudicativo rápido e informal. Este procedimiento culmina con la emisión de un laudo conforme a derecho, en el cual se resuelve la totalidad de las controversias y los asuntos planteados al panel de árbitros(as).

Artículo 5.2. Selección y designación del panel de arbitraje

- (a) Una vez recibida la no objeción al procedimiento de arbitraje en la cooperativa según establecido en el Artículo 2.1.(e)(2) de este Reglamento, esta procederá con la designación del panel de arbitraje de acuerdo con los procedimientos internos adoptados para ello.
- (b) En los casos en que una querrela presentada ante la Corporación sea referida al procedimiento de arbitraje:
 1. Esta notificará a las partes para que seleccionen a los (las) árbitros(as) del panel.
 2. Las partes tendrán **10 días** contados a partir de la notificación del referido de la querrela al procedimiento de arbitraje para hacer la selección de árbitros(as) e informar a la Corporación.
 3. Una vez se haya seleccionado los (las) árbitros(as), la Corporación emitirá una orden en la que designará oficialmente al panel de

árbitros(as) escogidos(as) para intervenir en el caso. Dicha orden se notificará de inmediato a los (las) árbitros(as) y a las partes.

Artículo 5.3. Jurisdicción del panel de árbitros(as)

El panel de árbitros(as) tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos y las controversias que se planteen en el caso ante su consideración y deberá resolverlas en su totalidad.

Artículo 5.4. Facultades del panel de árbitros(as)

(a) En todo caso ante su consideración, el panel de árbitros(as) podrá:

1. señalar la fecha, la hora y el lugar de las vistas de arbitraje;
2. notificar a las partes el señalamiento de las vistas;
3. celebrar y dirigir las vistas de arbitraje;
4. emitir órdenes de citación de testigos;
5. tomar juramentos y afirmaciones;
6. emitir y hacer constar por escrito las instrucciones y órdenes necesarias para lograr la más eficiente, ordenada y pronta tramitación del caso ante su consideración;
7. imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas de arbitraje;
8. intervenir y resolver los asuntos relativos al descubrimiento de prueba que le planteen las partes dentro del procedimiento, así como ordenar la producción de evidencia o el descubrimiento de prueba adicional al efectuado por las partes, y
9. emitir laudos conforme a derecho.

Artículo 5.5. Vistas de arbitraje

(a) La vista inicial de arbitraje deberá celebrarse dentro de los **30 días** siguientes a la notificación de la orden de designación del panel de árbitros(as). El panel de

árbitros(as) señalará la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará dicha vista y lo notificará por escrito a las partes.

- AAA
- AAA
- AAA
- (b) Las vistas podrán ser presenciales o virtuales siempre que las partes lo consientan.
 - (c) Las partes someterán un escrito breve en el cual identificarán toda la prueba documental, y testifical que se proponen presentar en la vista por los menos **7 días** antes de la fecha señalada para la vista. Dicho escrito deberá notificarse a todas las partes en el caso. El panel de árbitros(as) podrá negarse a recibir en evidencia cualquier exhibit o testimonio que no se haya incluido en el informe.
 - (d) Los procedimientos ante el panel de árbitros(as) se llevarán a cabo informalmente. Los hechos, las controversias y las teorías legales del caso se presentarán principalmente por medio de las argumentaciones y los planteamientos de los (las) abogados(as) de las partes, de haberlos(as), y de la evidencia documental o real.
 - (e) La presentación de la prueba testifical en las vistas de arbitraje deberá utilizarse lo menos posible. Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad mediante juramento, afirmación o de cualquier otro modo que, a juicio del panel de árbitros(as), obligue al testigo a decir la verdad. En caso de que un testigo falte a su juramento o afirmación, quedará sujeto a perjurio en conformidad con las disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico. Las partes tendrán derecho a conainterrogar a los (las) testigos que se presenten en el procedimiento.
 - (f) Las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) podrán utilizarse como guías en las vistas de arbitraje, pero se aplicarán flexiblemente. No obstante, las reglas sobre privilegios aplicarán estrictamente.
 - (g) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El panel de árbitros(as), podrá emitir el laudo a base de una relación de hechos bajo juramento y de los fundamentos en derecho en los que la parte compareciente apoye su posición, de declaraciones juradas o de cualquier otra prueba que, a juicio del panel de árbitros(as), sea suficiente para demostrar los méritos de la posición de dicha parte. El panel de árbitros(as) tendrá discreción para requerir una prueba adicional a la

provista por la parte compareciente cuando estime que algún hecho o cualquier asunto no ha sido debidamente acreditado.

Artículo 5.6 Transcripción o grabación de los procedimientos

Cualquiera de las partes podrá, a su costo, grabar o transcribir los procedimientos que se lleven a cabo ante el panel de árbitros(as).

Artículo 5.7. Laudo de arbitraje; término para rendirlo

(a) Terminado el procedimiento de arbitraje, el panel de árbitros(as) emitirá su decisión mediante un laudo conforme a derecho. El laudo será breve y conciso, expresará claramente los remedios concedidos a la parte prevaleciente y estará firmado por el panel de árbitros(as). Será necesario que el laudo incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y apercibimiento a la parte adversamente afectada por la decisión del panel de arbitraje de su derecho a solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión.

(b) El laudo de arbitraje deberá emitirse dentro de los **30 días** siguientes a la celebración de la última vista de arbitraje. Las partes podrán acortar o prorrogar dicho término mediante acuerdo escrito. No obstante, la prórroga no será de más de 30 días adicionales.

Artículo 5.8. Notificación del laudo

(a) El panel de árbitros(as) notificará el laudo a las partes por correo certificado o por correo electrónico a las direcciones provistas por las partes, si así lo acordaron, y remitirá a la Corporación una copia del laudo mediante correo electrónico a **arbitraje@cossec.pr.gov**.

Artículo 5.9. Sanciones

(a) La parte que prevalezca en el procedimiento de arbitraje y obtenga en la revisión judicial una cantidad igual o menor a la obtenida en el laudo, perderá su derecho a recuperar

las costas y los gastos del procedimiento judicial, así como cualquier suma a la cual podría tener derecho en concepto de honorarios de abogado.

- (b) En caso de que la parte perdedora en el arbitraje solicite la revisión judicial en el cual obtenga el mismo resultado, deberá reembolsar a la parte prevaleciente las costas y desembolsos del litigio, así como cualquier suma que se le haya adjudicado en concepto de honorarios de abogado. Asimismo, tendrá que reembolsar a la parte prevaleciente las costas y los gastos del procedimiento de arbitraje.

Artículo 5.10. Eficacia del laudo y revisión judicial

El laudo firme produce efectos similares al de la cosa juzgada y contra éste solo se puede interponer el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de **15 días** contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión del panel de arbitraje.

Capítulo VI. Cláusulas de Compatibilidad

Artículo 6.1. Disposiciones reglamentarias incompatibles

Todas las disposiciones contenidas en cualquiera de los reglamentos vigentes de la Corporación, relacionadas con los métodos alternos de resolución de controversias, deberán estar en conformidad con este Reglamento. De resultar incompatibles prevalecerán las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6.2. Derogación

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 6757, conocido como *Reglamento para la Solución de Controversias en Cooperativas Mediante Arbitraje*, aprobado el 8 de enero de 2004.

Artículo 6.3. Separabilidad

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

Artículo 6.4. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 27 de agosto de 2024.



Lcda. Glorimar Lamboy Torres
Presidenta Junta de Directores



Alma Aldarondo Alfaro
Secretaria Junta de Directores



Mabel Jiménez Miranda, MBA
Presidenta Ejecutiva

Gobierno de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro
de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

Formulario de notificación de controversias presentadas para arbitraje

Parte I. Instrucciones generales

Conforme el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255 la Corporación puede determinar que el interés público requiere la adjudicación directa de determinados asuntos. Por tanto, las cooperativas deberán notificar a la Corporación todo asunto presentado ante su consideración para arbitraje, en el término de **5 días calendarios**. La forma de notificar a la Corporación es la siguiente:

- i. Llenar el formulario de notificación de arbitraje.
- ii. Unir copia de la querella presentada para arbitraje.
- iii. Enviar el formulario y la copia de la querella a **arbitraje@cossec.pr.gov**.

La Corporación confirmará el recibo de la notificación y su no objeción al procedimiento o el traslado a su foro, en el término de **5 días laborables**, mediante correo electrónico a la dirección de la cooperativa que surge de AITSA 255.

Parte II. Información general

- Nombre de la Cooperativa: _____
- Nombre del presentante: _____
Puesto que ocupa en la Cooperativa: _____
Correo electrónico _____ Teléfono: ()-____-_____
- Incluya copia de la querella presentada ante la cooperativa
 - Nombre del (de la) querellante: _____
 - Nombre del (de la) querellado(a): _____
 - Fecha de presentación en la cooperativa: _____

Parte III. Para uso de la Corporación

Caso Núm. A-____-20____-____

Fecha de presentación: ____/____/20____. Fecha de notificación: ____/____/20____.

Notificación:

- No objeción al procedimiento ante la cooperativa.
- Traslado al foro administrativo, COSSEC.

Comentarios:

Nombre

Firma del (de la) funcionario(a) de COSSEC